

cia, como se ha notado en otra ocasion, va agravando la pena en estos castigos que no se verifican en público; así como sucedería lo contrario si en público se verificasen.

2. Pero si en ese particular guarda esta pena con la de presidio la debida analogía, en otros puntos es, como debe ser, bien diferente. Aquí el trabajo es electivo en el penado, siempre que no trastorne la disciplina reglamentaria de la casa. Permitiráse, por ejemplo, al hombre de letras su ordinaria ocupacion de escribir, siempre que lo haga en las horas que se destinan á la labor comun; y aun se podrá permitir al músico que trabaje en su instrumento, siempre que no incomode con el ruido las ocupaciones ó el órden de los demás. Lo importante es aquí la prision: el género de ocupaciones no se embaraza sino en cuanto sea necesario para el órden mismo.

3. Y ¿qué dirémos del que, siendo rico, no quiera ocuparse en nada, ó se ocupe sólo de lecturas y cosas agradables?—En nuestro juicio no puede haber inconveniente para ello. Con tal que satisfaga al establecimiento sus desembolsos, y que extinga sus responsabilidades, no comprendemos por qué ha de hacérsele trabajar sólo por encontrarse en prision. El trabajo, repetimos, no entra en la esencia de esta responsabilidad, toda vez que el sentenciado á ella no lo ha de prestar en beneficio del Estado, sino para su propio beneficio. Si pues no tienen necesidad de él, nadie puede obligarlos á que lo sufran. La disciplina los constreñirá á estar quietos, y á no trastornar el órden comun; pero no podrá constreñirlos á que se ocupen en lo que no quieran ocuparse.

4. La disposicion del párrafo 3.º que sujeta á los condenados de esta pena á los trabajos del establecimiento, hasta que satisfagan las obligaciones de que hemos hablado mas arriba, se entiende,—y no puede entenderse de distinto modo,—cuando de otra suerte no las satisfagan. Pero el hombre rico, que puede hacerlo con sus rentas, el pintor que puede hacerlo con sus cuadros, el hombre de ciencia que puede hacerlo con sus libros, sería absurdo el quererlos obligar á que lo hiciesen con un trabajo manual y mecánico, para el que una muy diversa educacion no los ha hecho de ninguna suerte á propósito.

#### Artículo 107.

«Los sentenciados á confinamiento mayor serán conducidos á un pueblo ó distrito situados en las islas Baleares ó Canarias, ó á un punto aislado de la Península, en el cual permanecerán, en plena libertad, bajo la vigilancia de la autoridad.

»Los que fueren útiles por su edad, salud y buena conduc-

ta podrán ser destinados por el Gobierno al servicio militar, si fueren solteros, y no tuvieren medios con qué subsistir.»

#### CONCORDANCIAS.

Cód. esp. de 1822.—Art. 24. *El confinamiento impondrá al culpable la obligacion de residir en el punto que se le designe dentro del distrito de su valle ó provincia, á distancia por lo ménos de seis millas del lugar de su domicilio, y del en que se cometió el delito.*

Art. 72. *El reo sentenciado á confinamiento en un pueblo ó distrito determinado, no podrá salir de éste y de sus arrabales, y tendrá obligacion de noticiar á la autoridad local su habitacion y modo de vivir.*

#### Artículo 108.

«El sentenciado á confinamiento menor residirá precisamente en el punto que se le señale en la condena, del cual no podrá salir durante ésta sin permiso del Gobierno, por justa causa.

»El lugar del confinamiento distará al ménos diez leguas del en que se hubiese cometido el delito, y de el de la anterior residencia del sentenciado.»

#### COMENTARIO.

1. Las diferencias entre el confinamiento menor y el mayor, son las siguientes: 1.ª De tiempo: el primero dura de cuatro á seis años, y el segundo de siete á doce. 2.ª De lugar: el primero puede ser próximo al domicilio del reo, con tal que esté diez leguas, y el segundo debe ser remoto, hasta en las islas Baleares ó Canarias. 3.ª De facilidad de salir: en aquel puede concederla el gobierno por justa causa, y en éste no le es permitido. 4.ª De efectos complementarios: el segundo sujeta al que lo padece á la vigilancia de la autoridad, y el primero no le sujeta. 5.ª De una especial consecuencia, que tiene el confinamiento mayor, y que no se encuentra en otra pena alguna; la de autorizar al Gobierno para que

destine al servicio de las armas á los que le sufren, cuando concurren en ellos las circunstancias apreciables que el artículo indica.

2. Este particular del servicio de las armas fué largamente debatido en la Comision. Bajo todos los aspectos posibles se examinó en ella si convenia una pena de este género; y el resultado fué dejar al Gobierno esa facultad que acaba de transcribirse. Por nuestra parte, juzgamos que hará mal el gobierno mismo si no la emplea. Hay muchos delinquentes jóvenes, de delitos que no manchan, los cuales podrian ser soldados útiles, ganando al mismo tiempo mucho para sí. El servicio del ejército produce tan buenos resultados como una penitenciaría; doma las pasiones, acostumbra á la disciplina, y realza además la parte de moralidad y de pundonor. Seguro es que á un ladron no debe vestirse la casaca de nuestra milicia; pero ¿qué mal hay en que la lleve el que fué procesado por una conspiracion, nacida quizá de lo ufano y brioso de su carácter?

3. Una advertencia tenemos que hacer, hablando del confinamiento. La ley ha dejado á los tribunales plena facultad para señalar el sitio á donde el reo merecedor de esta pena haya de ser confinado. Pero eso no quiere decir que no deba haber regla ni límite ninguno para tal designacion. Los tribunales deben considerar qué clase de persona es á la que sentencian, qué modo de vivir tiene, en qué oficio ó profesion se ocupa, para no destinarle sino á donde puede encontrar recursos y ocuparse útil y fructuosamente. Lo contrario seria una inhumanidad, una injusticia. Confinar un artista ó un abogado á una poblacion pobre y subalterna, fuera, no confinarlos, sino condenarlos á perecer. Este es el peligro de tal pena: su desigualdad, sus consecuencias tan diferentes para cada persona. Parece muy sencillo el decir á un hombre que vaya á vivir á tal punto; y sin embargo, es fácil, muy fácil, reducirle de ese modo á la desesperacion.—Por eso, lo que la ley no puede fijar, la prudencia de los tribunales debe considerarlo.

COMENTARIO  
Artículo 109.

«El sentenciado á destierro quedará privado de entrar en el punto ó puntos que se designen en la sentencia y el radio que en la misma se señale, el cual comprenderá una distancia de cinco leguas al ménos, y quince á lo más, del punto designado.»

## CONCORDANCIAS.

Cód. repet. prael. etc.—*Lib. IX, tit. 47, L. 26..... Si exilio perpetuo vel temporario, tunc in exilium mittatur: ita tamen ut non jubeatur esse in custodia in qua mittitur; sed in provincia eat quam judex statuerit, citra civitates et provincias inferius exceptas, cum potestate versandi in tota provincia qua tamen exire nequeat.....*

Cód. austr.—Segunda parte.—*Art. 17. La expulsion de un lugar ó provincia se impone á los súbditos austriacos por un tiempo determinado ó indeterminado, segun la gravedad y circunstancias de la infraccion.....*

Cód. napol.—*Art. 25. El destierro correccional consiste en la expulsion del reo de su propio distrito, sin que pueda establecer su domicilio sino á distancia de seis millas, ya de aquel en que cometió el delito, ya del en que viven las personas ofendidas ó perjudicadas.*

Cód. brasil.—*Art. 52. La pena de destierro, cuando no se determine específicamente otra cosa, obligará á los culpables á salir del distrito en que se cometió el delito, del lugar de su domicilio y del de la persona ofendida, y á no volver á ninguno de ellos por el tiempo fijado en la sentencia.*

Cód. esp. de 1822.—*Art. 73. El reo condenado á destierro perpétuo ó temporal de un pueblo ó distrito determinado, será conducido fuera de él.....*

## COMENTARIO.

1. La relegacion, el extrañamiento, el confinamiento, y el destierro, forman, como hemos visto, casi toda la escala tercera de las penas graduales: el destierro es el menor castigo ciertamente entre ellos todos. Si se priva al reo de residir en un punto y en el círculo de algunas leguas en derredor de él, déjasele toda la anchura de la monarquía, para que fije su domicilio donde más le convenga, y pueda atender mejor á sus intereses. De seguro es un mal el que se le causa, y por eso es por lo que se le impone; pero entre ese mal y el del confinamiento la distancia es inconmensurable. Para el confinado no hay mas mundo que un pequeño distrito; el desterrado tiene todo el mundo abierto para sí, ménos el pequeño distrito que se le cierra. Una y otra pena son desgraciadamente necesarias.

## Artículo 110.

«El sentenciado á represion pública la recibirá personalmente en audiencia del tribunal, á puerta abierta.

»El sentenciado á represion privada la recibirá personalmente en la audiencia del Tribunal ó Juzgado, á presencia del escribano y á puerta cerrada.»

## CONCORDANCIAS.

Cód. napol.—Art. 41. *Quando se crea oportuno podrá añadirse la represion pública á las penas correccionales; y se ejecutará por el juez del canton. En caso de apelacion se ejecutará por el presidente del gran tribunal correccional, luego que la sentencia haya pasado en autoridad de cosa juzgada.*

Cód. esp. de 1822.—Art. 84. *El apercibimiento judicial consistirá en expresarse y declararse en la determinacion del juez el acto culpable del reo, previniéndole que ha faltado á su obligacion y que se abs-*

*tenga de reincidir en otras faltas en adelante, bajo apercibimiento de que si reincidiere será castigado con mayor severidad.*

Art. 85. *La represion judicial consistirá en expresarse y declararse en la determinacion del juez el acto reprehensible del reo, añadiéndose que ha faltado á su obligacion, y que se espera su enmienda.*

Art. 86. *El apercibimiento y represion se notificarán al reo, ó los hará por sí el mismo juez cuando pronuncie su determinacion.*

## COMENTARIO.

1. La represion como pena, ni habia estado en nuestras leyes hasta ahora—aparte del Código de 1822,—ni la hemos visto usar en la práctica de nuestros tribunales. Lo que sí hemos visto muy frecuentemente es la prevencion y el apercibimiento; y eso no sólo á los encausados, sino á los jueces y ministros de justicia, por los defectos cometidos en la sustanciacion de las mismas causas. Pero no es de este particular de lo que tratamos ahora. Como verdadera pena adopta ya nuestra ley la represion; y no una notificacion escrita que se notifique al reo en el secreto de su casa ó de la prision, sino con verdadera y efectiva represion, que reciba en la audiencia del tribunal, ya pública, ya privadamente. Esto es una verdadera pena, que puede ser muy útil, y que sentimos no se haya aplicado á mayor número de casos.

2. Quizá hubiera sido oportuno que la ley misma hubiese fijado la fórmula de la represion, no dejando este punto al arbitrio del juez: tanto más cuando que aplicándose á culpas leves, podrá alguna vez no ser un modelo ni de ilustracion ni de prudencia el que tenga que aplicarla. En semejante situacion, sin práctica, como lo estamos, de esa penalidad, aconsejaríamos á los que hubiesen de imponerla, no se fiasen de sus facultades improvisatorias, sino que escribiesen lo que hubieran de decir. Ese será el modo de no caer en descuidos ó en excesos, y de no dar lugar tambien á que se supongan. Las represiones, sobre todo públicas, son punto muy delicado; porque es menester, por una parte, no dejar de hacerlas, y por otra no llevar el vejámen á tal extremo que constituya una afrenta cual la ley no haya querido.

## Artículo 111.

«El arresto mayor se sufrirá en la casa pública destinada á este fin en las cabezas de partido.